

RAD 08001311000820210044400
REF VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Noviembre 11 de 2021

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso junto con memoriales mediante el cual el demandado otorga poder a un profesional del derecho, quien solicita el envío de la demanda y anexos, el no decreto de cautelas y sentencia anticipada.

Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y revisado el expediente digital se tiene que mediante proveídos de fecha 4 de noviembre de 2021, se admitió y fijo caución previa al decreto de cautelas, admitiéndose dicho proceso como DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Ahora bien, se tiene que el demandado otorga poder a un profesional del derecho, quien solicita se dicte sentencia anticipada con respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial, se niegue el decreto de cautelas y se le envíe copia de la demanda y sus anexos para su notificación.

Como quiera que ya conocimiento el demandado de la existencia de este proceso, e inclusive solicita se dicte sentencia anticipada por estimar prescrita la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y que no se decreten medidas cautelares, se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 el C.G.P., desde la fecha de la presentación del escrito, esto es, desde el 8 de noviembre del año en curso. Vencidos los tres días siguientes a su notificación, comenzarán a correr los términos de traslado y ejecutoria, tal como lo dispone el Art. 91 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de dictar sentencia anticipada sobre la solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial, el despacho sólo podrá pronunciarse una vez se hayan vencido los traslados a que haya lugar.

Con respecto a la solicitud de no decreto de medidas, debe señalarse que el art. 590 ibidem, señala que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar medidas cautelares, sin embargo dentro del sub.-litis hasta este momento no se han decretado medida alguna, lo que se ordenó conforme a la normativa encita, fue la fijación de la caución, la cual responde por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas, por lo que resulta prematura la solicitud de no decreto de dichas medidas, por lo que no es posible acceder a la solicitud de no decretar medidas cautelares solicitada por la parte demandada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

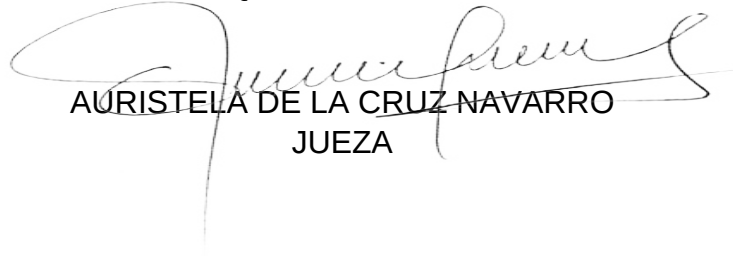
1o. Reconocer al Dr. ANTONIO JOSÉ PORTHO MOUTHON Como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

2o. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado a partir del 8 de noviembre de 2021. Vencido el término de los tres días siguientes a dicha notificación, comenzará a correr el término de traslado y de ejecutoria.

RAD 08001311000820210044400
REF VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Noviembre 11 de 2021

3o. No acceder a la solicitud de negar el decreto de medidas cautelares que llegaren a solicitarse en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

LTD